

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1497-2025 del 20 de octubre de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “**VERTIMIENTOS DE PORCICOLA AFECTANDO FUENTE HÍDRICA Y AIRE, DEBIDO AL INADECUADO MANEJO DE RESIDUOS PORCINOS (POR QUINASA A CAMPO ABIERTO)**”.

Que los hechos objeto de la presente queja ambiental, se están presentando en el punto uno (1), localizado en las coordenadas geográficas **-74°53'5.58" W, 6°1'0.26" N y -74°53'6.04" W, 6°0'57.74" N**, donde se realizó un movimiento de tierras y quedaron unos taludes que conforman las explanaciones, que se encuentran con surcos debido a la falta de obras de drenaje posibilitando el arrastre de sedimentos sobre las fuentes hídricas que pasan a los lados del sitio; y en el segundo punto (2), localizado en las coordenadas geográficas **-74° 52' 55,18" W, 6° 1' 1,06" N**, se encuentra una granja porcícola tecnificada ya conformada en la cual actualmente tienen 55 marranas, 107 cerdos de engorde, 73 lechones y 29 precebo, además, cuentan con un padrón para los procesos de inseminación, los vertimientos de dicha actividad están descargando directamente al suelo y los residuos sólidos de porquinaza están siendo acopiados a un lado del sitio del vertimiento en la coordenada geográfica **-74°52'55.12" W, 6°1'0.36" N**; dicha actividad porcicola no cuenta con los

permisos de concesión de aguas superficiales y vertimientos; los hechos anteriormente narrados están ocurriendo en el predio identificado con el PK: **6602002000000600044**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.973.737**, presunto infractor.

Que en virtud de visita de control y seguimiento realizada por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 29 de octubre de 2025, al predio identificado con el PK: **6602002000000600044**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08438-2025 del 26 de noviembre de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

- Funcionario de Cornare realizaron visita técnica de inspección ocular a los predios identificados con PK_PREDIO: 6602002000000600041 y PK_PREDIO: 6602002000000600044, los cuales se relacionarán en el presente informe como Predio 1 y Predio 2, respectivamente, dichos predios pertenecen a los señores CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA y OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO, y se localizan en las coordenadas geográficas que se menciona en la **Tabla 1** e **Imagen 1**:

Predio	PK_PREDIO	Propietario	Coordenada	
			Longitud (W)	Latitud (N)
1	6602002000000600041	CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA	-74° 53' 7,54"	6° 0' 35,53"
2	6602002000000600044	OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO	-74° 53'5,98"	6° 0' 59,96"
			-74° 52' 55,18"	6° 1' 1,06"

Tabla 1. Georreferenciación de los Predio 1 y 2 relacionados con el asunto de queja ambiental.



Imagen 1. Localización de los Predio 1 (Círculo de color rojo) y Predio 2 (Círculo de color amarillo)
Tomado de Google Earth Pro 2025

- Dicha visita se realiza con el propósito de dar atención a la solicitud de queja ambiental cuyo radicado es SCQ-134-1497-2025, durante el recorrido se evidencia lo siguientes:
- Con relación al Predio 1 de propiedad del señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.661,** se encontró que en el sitio ubicado en la coordenada geográfica -74° 53' 7,54" W, 6° 0' 35,53" N, se halló una estructura abierta porticada tipo galpón o cobertizo de grandes dimensiones, cuya área aproximada es de 2.190m² (**ver imagen 2**), compuesta por una cubierta liviana construida con lámina de zinc, soportada por una vigas conformada en perfiles metálicos, las columnas que sostiene la cubierta están conformadas por perfiles metálicos, troncos de guadua de 0,08m a 0,10m y columnas de sección cuadrada construidas en concreto, las cuales durante la visita técnica se observaban algunas en proceso de construcción (**ver figura 1**).



Imagen 2. Localización del Predio 1 donde se está almacenando gallinaza para fines comerciales.
 Tomado de Google Earth Pro 2025



Figura 1. Estructura tipo galpón o cobertizo para almacenamiento de gallinaza. **Fuente:** Cornare 2025

- De acuerdo con lo anterior, ese tipo de estructura es utilizada comúnmente para fines industriales, en este caso es usada para el almacenamiento de "gallinaza" la cual es transportada desde el municipio de El Santuario

(*Información suministrada por el propietario*), cuyos volúmenes son considerables, toda vez que no se pudo cuantificar la cantidad en metros cúbicos de gallinaza, sin embargo, si se puede visualizar que toda el área se encontraba cubierta por dicho material con alturas aproximadas que oscilan entre 0,50m a 1,65m (**ver figura 1**).



Figura 2. Sitio de almacenamiento de gallinaza. Fuente: Cornare 2025.

- Durante la visita técnica se observó alrededor del sitio de almacenamiento riego de lixiviados producto del almacenamiento de la gallinaza, además, en el sitio se encontraba gran cantidad de moscas y se percibieron olores ofensivos producto de los residuos allí almacenado, (**ver figura 3**). Del mismo modo, no se identificaron obras de drenaje y recolección de aguas lluvias lo que ha ocasionado que el material allí almacenado se moje y sea arrastrado sobre el área de influencia donde se localiza el sitio de acopio.

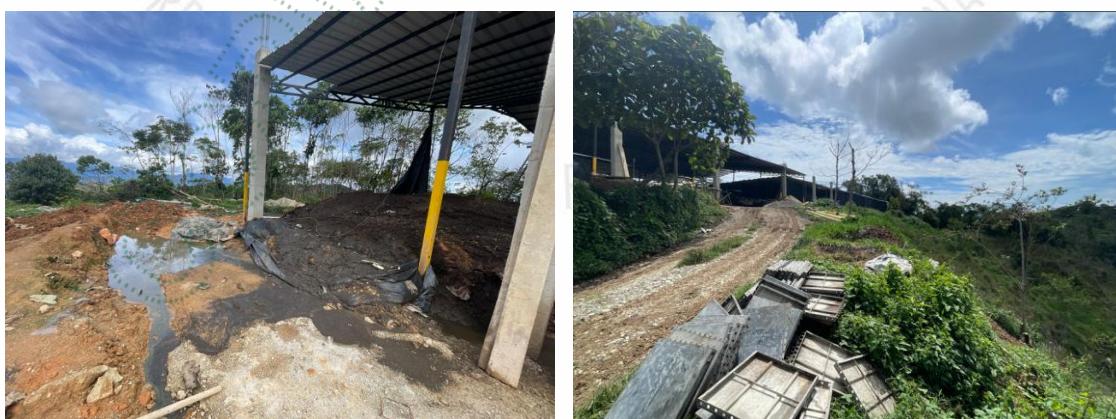


Figura 3. Lixiviados de Gallinaza y depósito de este cerca de sitio de alta pendiente. Fuente: Cornare 2025.

- En el área donde se está realizando el almacenamiento de la gallinaza, no se identificó fuente hídricas cercanas, pero verificando en el SIG de Cornare (Geoportal Interno), se observa que existen dos (2) nacimiento de agua retirados a una distancia de 80m aproximadamente, por lo que si no se da un buen manejo al almacenamiento de la gallinaza y el tratamiento de los

lixiviados, estos podrían llegar a las mencionadas fuentes hídricas a través de escorrentía superficial gracias a que la topografía del suelo es muy quebrada y de alta pendiente. (**ver imagen 3**).

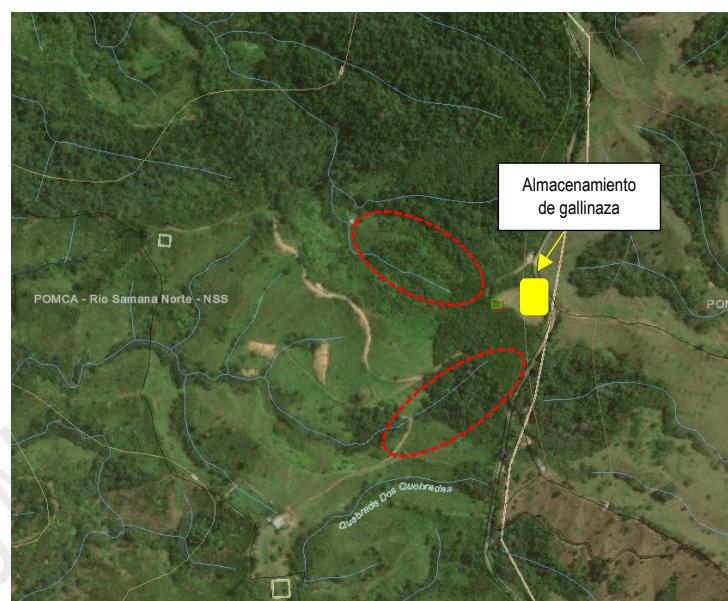


Imagen 3. Localización del sitio de almacenamiento de la gallinaza (color amarillo) VS cercanía con dos fuentes hídricas (círculo rojo). Tomado del Geo portal Interno MapGis Cornare 2025

- Durante la visita técnica se encontró al señor Carlos Edgar Arcila quien llegaba con algunos trabajadores del lugar, quien informó que en el momento se encuentra realizando unas adecuaciones a la estructura, reforzándola con columnas en concreto e implementará unas cunetas de aguas lluvias para la cubierta de la estructura donde se está almacenando la Gallinaza.
- La estructura para el almacenamiento de la Gallinaza no cuenta con Licencia de Construcción otorgada por la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis.
- Adicionalmente, se procedió a verificar en el SIG de Cornare, MapGis, los determinantes ambientales del predio 1 cuyo PK Predio es 6602002000000600041, hallándose que este se encuentra afectado por el POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017, en las áreas que se presentan en la siguiente (**imagen 5**).

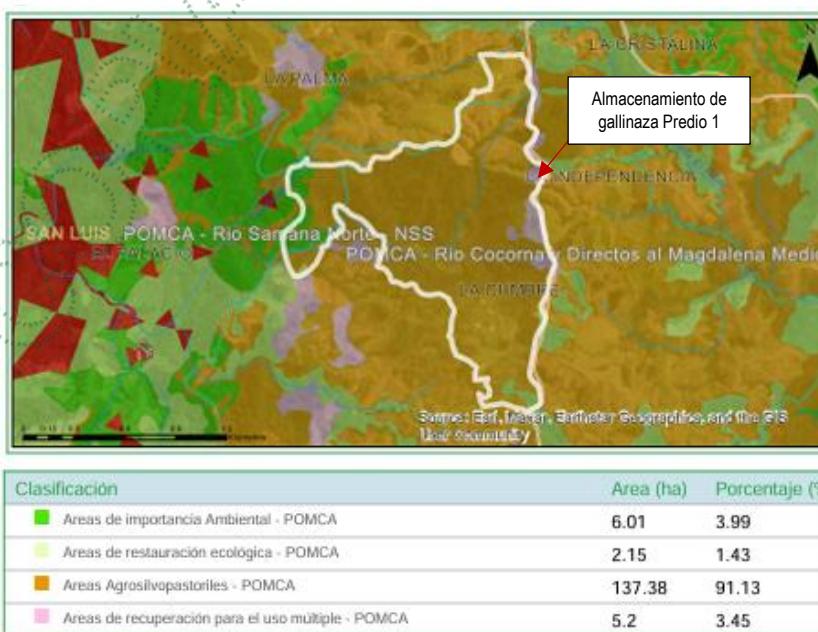


Imagen 5. Determinantes ambientales del predio 1 con PK Predio es 6602002000000600041, de propiedad del señor Carlos Edgar Arcila. Tomado del Geoportal Interno Map Gis Cornare 2025

- Del mismo modo, con relación a la imagen anterior se puede apreciar que el sitio donde se localiza la estructura para el almacenamiento de la gallianaza, se encuentra en áreas de recuperación para el uso múltiple.
- **En cuando al Predio 2, de propiedad del señor OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.973.737, se encontró que en este dominio se encuentran realizando una actividad Porcicola de gran escala, la cual apenas está iniciando, en este predio las actividades se desarrollan en dos puntos diferentes (ver imagen 4):**
- **En el punto 1 del Predio 2, sobre la coordenada geográfica -74° 53'5,98" W, 6° 0' 59,96" N, se evidenció inicialmente dos (2) explanaciones, sobre las cuales se encontró en el primero la instalación de un tanque de almacenamiento de agua en fibra de vidrio, y en la segunda explanación se apreció una estructura en fase inicial de construcción, la cual esta concebida para la instalación de una granja porcícola, basada en un sistema de pórticos en hormigón, con muros bajos de bloque en concreto que delimitan cada uno de los corrales (ver figura 4).**



Figura 4. Proceso constructivo de una granja porcícola ubicada en el predio 2-punto 1. **Fuente:** Cornare 2025

- En la inspección se identificó que el sitio que conforma los taludes de la segunda explanación se hallaron expuestos y con conformación de surcos debido a que no se apreciaron obras de drenaje que permitieran discurrir de manera adecuadas las aguas de escorrentía, posibilitando el arrastre de sedimentos sobre las fuentes hídricas que pasan a los lados del sitio intervenido en las coordenadas geográficas -74°53'5.58" W, 6°1'0.26" N y -74°53'6.04" W, 6°0'57.74" N (ver imagen 4) y (ver figura 5).



Imagen 4. Localización las fuentes hídricas (círculo rojo), cerca del área intervenida (Punto amarillo).
 Tomado del Geo portal Interno MapGis Cornare 2025



Figura 5. Taludes conformados para las explanaciones. Fuente Cornare 2025

- Durante el recorrido sobre el Punto 1, del Predio 2, se halló un trabajador quien no suministró información de quien era el dueño o el encargado de realizar dicha construcción. Sin embargo, si manifestó que dicha obra hacia parte de una granja Porcicola, ubicada en el sitio con coordenada geográfica -74°52'55.18" W, 6°1'1.06", denominada en el presente informe técnico como Predio 2-Punto 2.
- A razón de lo anterior y teniendo en cuenta lo solicitado en la queja ambiental, se continuó el recorrido hacia el sitio denominado Predio 2-Punto 2, en el cual se halló una estructura porticada con muros en mampostería, cubierta, una losa en concreto cuyas divisiones está conformada por muros bajos de bloque en concreto que delimitan cada uno de los corrales, y al interior de ellos ya se encontraba ocupada por una variedad de cerdos, además, en alguno de los corrales, tenían instalados pisos de precebo que cuentan con canales para la evacuación de las aguas residuales producto de los orines y porquinaza allí generados (**ver figura 6**).



Figura 6. Granja Porcícola ubicada en el Predio denominado Predio 2-Punto 2 y evidencia del tipo de piso de precebo. Fuente Cornare 2025

- Según la información tomada en campo, por la señora DORIS AGUIRRE, quien es la encargada de la granja porcícola, manifestó que el proyecto inicio hace seis (6) meses y los propietarios son varios usuarios, sin embargo, nos contactó a uno de los propietarios, el señor OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO, quien informó que efectivamente esa granja y la otra que está en proceso constructivo hace parte de una asociación la cual no indicó el nombre, pero que el proyecto consiste en una granja Porcicola tecnificada donde actualmente tienen 55 marranas, 107 cerdos de engorde, 73 lechones y 29 precebo, además, cuentan con un padrón para los procesos de inseminación (**ver figura7**).



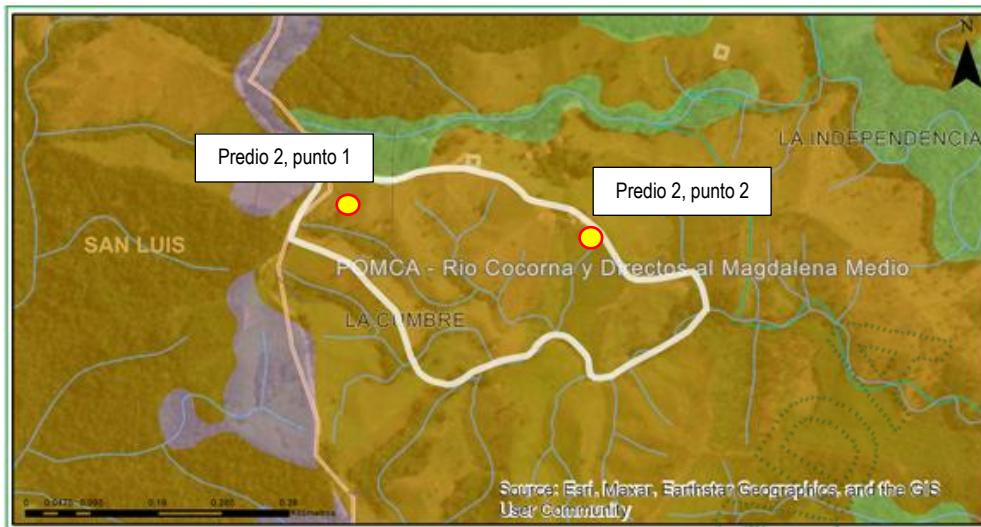
Figura 7. Interior granja Porcícola ubicada en el Predio denominado Predio 2-Punto 2. Fuente Cornare 2025

- Seguidamente, se verificó el sitio donde están realizando la disposición del vertimiento, encontrándose que este se está realizando a campo abierto en el sitio con coordenada geográfica -74°52'55.12" W, 6°1'0.36" N, asimismo, cerca del mismo sitio, se estaba depositando o acopiando la porquinaza sin ningún tipo de protección (**ver figura 8**).



Figura 8. Vertimientos de aguas residuales de la actividad porcícola y punto de acopio de la porquinaza. Fuente Cornare 2025

- También, se procedió a verificar en el SIG de Cornare, MapGis, los determinantes ambientales del predio 2 cuyo PK Predio es 6602002000000600044, hallándose que este se encuentra afectado por el POMCA del Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio, aprobado mediante la Resolución No. 112-7292-2017 del 21 de diciembre del 2017, en las áreas que se presentan en la siguiente (**Imagen 6**).



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Areas de restauración ecológica - POMCA	0.05	0.5
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	10.71	99.24
Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.03	0.26

Imagen 6. Determinantes ambientales del predio 2 con PK Predio es 6602002000000600044, de propiedad del señor Omar Andrés Gómez. Tomado del Geoportal Interno Map Gis Cornare 2025

- Según la imagen anterior, se puede determinar que la actividad de Granja Porcícola que se desea desarrollar, de acuerdo con el POMCA del Río Cocorná Sur, se ubica en áreas Agrosilvopastoriles.

4. Conclusiones:

De acuerdo con el Predio 1 de propiedad del señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, se concluye los siguiente:

- Se está realizando el almacenamiento de gallinaza proveniente del municipio de El Santuario, cuyo volumen no pudo ser cuantificado, pero si se visualiza que las alturas de almacenamiento que alcanzan oscilan entre 0,50m y 1,65m aproximadamente y el área de la edificación donde se acopia dicho material es de 2.190m².
- En la zona se apreció generación de olores ofensivos producto del material almacenado “gallinaza”, además, se observa gran cantidad de moscas, del mismo modo, en el área de influencia se encontró riego de lixiviados, los cuales discurren sobre el predio hacia la parte baja de este debido a la topografía que la conforma, ocasionando que este posiblemente llegue a dos fuentes hídricas que pasan cerca del sitio de interés por escorrentía superficial.
- Además, la estructura y el área no cuenta con obras de drenaje que permitan la correcta evacuación de las aguas lluvias y de escorrentía, y tampoco cuenta con un tanque sedimentador que permita retener dichos residuos y eviten que estos lleguen al suelo.
- El señor Carlos Edgar manifestó que en el momento se encuentra realizado unas obras de mejoramiento de la estructura para garantizar un mejor almacenamiento de la gallinaza.
- La Estructura allí construida no cuenta con Licencia de Construcción otorgada por la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis.

- Al verificar en el SIG de Cornare, MapGis, los determinantes ambientales del predio 1 cuyo PK Predio es 6602002000000600041, se pareció que este encuentra afectado por el POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017, y el lugar donde se localiza la estructura de almacenamiento está en áreas de recuperación para el uso múltiple.
- El Señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, actualmente cuenta con nueve (9) procesos administrativos de carácter ambiental, los cuales responden en los expedientes: 056600340502, 056970310110, 056600321852, 056600321060, 051480329536, 056600340688, 056600341899, 056600343313 y SCQ-134-1498-2025.

De acuerdo con el Predio 2 de propiedad del señor Omar Andrés Gómez Quintero, se concluye lo siguiente:

- Predio 2 Punto 1: Se halló inicialmente dos explanaciones, sobre las cuales se encontró un tanque de almacenamiento de agua en fibra de vidrio y seguidamente la construcción en fase inicial, para una granja porcícola, dicha actividad se está realizando sin contar con la Licencia de Construcción emitida por la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis.
- Los taludes que conforman las explanaciones se encontraban con surcos debido a la falta de obras de drenaje, posibilitando el arrastre de sedimentos sobre las fuentes hídricas que pasan a los lados del sitio intervenido en las coordenadas geográficas -74°53'5.58" W, 6°1'0.26" N y -74°53'6.04" W, 6°0'57.74" N.
- Predio 2 Punto 2: En este sitio se encuentra una granja porcícola tecnificada ya conformada en la cual actualmente tienen 55 marranas, 107 cerdos de engorde, 73 lechones y 29 precebo, además, cuentan con un padrón para los procesos de inseminación, los vertimientos de dicha actividad están descargando directamente al suelo y los residuos sólidos de porquinaza están siendo acopiados a un lado del sitio del vertimiento en las coordenadas geográficas -74°52'55.12" W, 6°1'0.36" N.
- Para el desarrollo de la actividad porcícola que se está desarrollando en el Predio 2, punto 2, cuyas coordenadas geográficas son -74° 52' 55,18" W, 6° 1' 1,06" N, no cuenta con los permisos de concesión de aguas superficiales y vertimientos.
- De acuerdo con los determinantes ambientales obtenidos a través del SIG de Cornare (MapGis), se identifica que el predio donde se está ejecutando la actividad Porcícola, se encuentra afectado por el POMCA Río Cocorná Sur, en áreas Agrosilvopastoriles.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(...)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
 3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
 4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*
- (...)".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5. determina: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos ...".

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determinó la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

El artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 "(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)".

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.
Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo

de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)".

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-08438-2025 del 26 de noviembre de 2025, se puede evidenciar que el señor **OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.737, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5. determina: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o

eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos ...”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determinó la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

El artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 “(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...”).

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO**:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalezce.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueve debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas

maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
 7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
 10. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
 11. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.
- (...)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08438-2025 del 26 de noviembre de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva

de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras, sin permiso de la autoridad competente, en las coordenadas geográficas **-74°53'5.58" W, 6°1'0.26" N** y **-74°53'6.04" W, 6°0'57.74" N**, donde quedaron unos taludes que conforman las explanaciones, que se encuentran con surcos debido a la falta de obras de drenaje posibilitando el arrastre de sedimentos sobre las fuentes hídricas que pasan al lado del sitio; además, también es necesaria la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de uso del recurso hídrico y vertimientos a campo abierto, sin permiso de la Autoridad Ambiental, acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **-74° 52' 55,18" W, 6° 1' 1,06" N**, donde se encuentra una granja porcícola tecnificada ya conformada en la cual actualmente tienen 55 marranas, 107 cerdos de engorde, 73 lechones y 29 precebo, que cuentan con un padrón para los procesos de inseminación, los vertimientos de dicha actividad están descargando directamente al suelo y los residuos sólidos de porquinaza están siendo acopiados a un lado del sitio del vertimiento en la coordenada geográfica **-74°52'55.12" W, 6°1'0.36" N**; todos los hechos anteriormente narrados están ocurriendo en el predio identificado con el PK: **6602002000000600044**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 29 octubre de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.973.737**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.2.20.5., 2.2.3.2.13.1. y 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015; y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011.**

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con el PK: **6602002000000600044**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Movimiento de tierras, sin permiso de la autoridad competente, en las coordenadas geográficas **-74°53'5.58" W, 6°1'0.26" N** y **-74°53'6.04" W, 6°0'57.74" N**, donde quedaron unos taludes que conforman las explanaciones, que se encuentran con surcos debido a la falta de obras de drenaje posibilitando el arrastre de sedimentos sobre las fuentes hídricas que pasan a los lados del sitio, situación acaecida en el predio identificado con el PK: **6602002000000600044**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.
- Desarrollo de una actividad porcicola en el predio identificado con el PK: **6602002000000600044**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia, que no cuenta con los permisos de concesión de aguas superficiales y vertimientos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.973.737**; en calidad de presunto responsable de los hechos acaecidos en el predio identificado con el PK: **6602002000000600044**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1497-2025 del 20 de octubre de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08438-2025 del 26 de noviembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de movimiento de tierras, sin permiso de la autoridad competente, en las coordenadas geográficas **-74°53'5.58" W, 6°1'0.26" N** y **-74°53'6.04" W, 6°0'57.74" N**, donde quedaron unos taludes que conforman las explanaciones, que se encuentran con surcos debido a la falta de obras de drenaje posibilitando el arrastre de sedimentos sobre las fuentes hídricas que pasan a los lados del sitio; además, **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del uso del recurso hídrico y vertimientos a campo abierto, realizados sin permiso de la Autoridad Ambiental, acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **-74° 52' 55,18" W, 6° 1' 1,06" N**, donde se encuentra una granja porcícola tecnificada ya conformada en la cual actualmente tienen 55 marranas, 107 cerdos de engorde, 73 lechones y 29 precebo, que cuenta con un padrón para los procesos de inseminación, los vertimientos de dicha actividad están

descargando directamente al suelo y los residuos sólidos de porquinaza están siendo acopiados a un lado del sitio del vertimiento en la coordenada geográfica **-74°52'55.12" W, 6°1'0.36" N**; todos los hechos anteriormente narrados están ocurriendo en el predio identificado con el PK: **660200200000600044**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 29 octubre de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.973.737**, como presunto responsable de la actividad en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.2.20.5., 2.2.3.2.13.1. y 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015; y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.973.737**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** la actividad de movimiento de tierras, sin permiso de la autoridad competente, en las coordenadas geográficas **-74°53'5.58" W, 6°1'0.26" N y -74°53'6.04" W, 6°0'57.74" N,**

en el predio identificado con el PK: **6602002000000600044**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.

- **IMPLEMENTAR** obras de drenaje, cunetas y revegetalización en las caras de los taludes, en el punto especificado en las coordenadas geográficas **-74°53'5.58" W, 6°1'0.26" N** y **-74°53'6.04" W, 6°0'57.74" N**, donde se están construyendo las cocheras, esto con el propósito de evitar arrastre de sedimento sobre las fuentes hídricas que pasan por el sitio; situación acaecida en el predio identificado con el PK: **6602002000000600044**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** la actividad de generación de vertimientos a campo abierto, derivado de la actividad porcicola acaecida en el punto localizado en las coordenadas geográficas **-74° 52' 55,18" W, 6° 1' 1,06" N**, descargados directamente al suelo, junto a los residuos sólidos de porquinaza que están siendo acopiados a un lado del sitio del vertimiento en la coordenada geográfica **-74°52'55.12" W, 6°1'0.36" N**; situación acaecida en el predio identificado con el PK: **6602002000000600044**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015** “*(...) Requerimiento de permiso de vertimiento* toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso”, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades que desarrolla en el predio identificado con el PK: **6602002000000600044**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.2.7.1.** “*(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades que desarrolla en el predio identificado con el PK: **6602002000000600044**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley



1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.973.737**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1497-2025**

Proceso: **Queja Ambiental**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo**

Fecha: **04/12/2025**

